Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de marzo de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00384/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX**, en lo sucesivo **la** **parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Colegio de Bachilleres del Estado de México,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **diecisiete de diciembre del dos mil veinticuatro,** **la parte Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00163/COBAEM/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

De un servidor público, adscrito a un plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de México, en relación con el Anexo de Ejecución 0236/2024 celebrado entre el Ejecutivo Federal, Gobierno del Estado de México y el Colegio de Bachilleres, el diez de enero del dos mil veinticuatro, que incluye el Apartado Analítico de servicios personales 2024, plazas, horas y sueldos autorizados, se requiere la siguiente información:

*•Monto total individualizado asignado a la plaza del servidor público, como ingreso bruto, que debió y debo percibir en el ejercicio 2024;*

*•Monto detallado anual que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones -cuyos conceptos se precisaron en cada caso, respecto del ejercicio 2024-.*

*•En caso de que exista diferencia salarial entre lo autorizado en el Anexo de Ejecución y lo que realmente se ha pagado en 2024, se informe el monto que dejó de percibir el servidor público y los conceptos, en los cuales se aplicó la deducción.*

**Modalidad de Entrega:** A través de **SAIMEX y correo electrónico.**

**Archivos adjuntos*: “ANEXO DE EJECUCION.pdf”:*** Documento que se compone de cinco fojas, en el que se aprecia el Apartado “B” que forma parte del Anexo de Ejecución celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México y el Colegio de Bachilleres del Estado de México.

**2. Respuesta.** El **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta oficio 228C0701040001L/0037/2025, signado por la Lic. Julia Leticia Domínguez bustos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, a través del cual se da respuesta a la información solicitada.*

*ATENTAMENTE*

*Ing. Carlos Andrés Hernández Monroy”*

**Archivos adjuntos:**

***“163.pdf”:*** Documento que se compone de dos fojas y contiene el oficio número 228C0701040001L/0037/2025 del 15 de enero de 2025, a través del cual la Jefa del Departamento de Recursos Humanos informó, que de acuerdo con los conceptos establecidos en la solicitud de información, no es posible determinar algún otro instrumento de análisis y comparativo de las percepciones y deducciones del solicitante; sin embargo, indicó que remitía los montos de percepciones y deducciones acumulados durante el ejercicio 2024 a nombre del servidor público señalado en la solicitud; proporcionando en dos tablas de contenido, conceptos y montos de las percepciones y deducciones acumulados respecto del servidor público en el ejercicio 2024.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco,** **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“Oficio de respuesta suscrito por Julia Leticia Domínguez Bustos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos que recayó a esta solicitud y por el cual se está presentando el presente Recurso de Revisión EN TIEMPO Y FORMA.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“Es improcedente y totalmente contrario a derecho y a las constancias procesales, lo argumentado por la autoridad, en el oficio al que da respuesta, donde manifiesta: "...No es posible determinar algún otro instrumento de análisis y comparativo de percepciones y deducciones, sin embargo, remito a Usted los montos de percepción y deducción acumulados durante el ejercicio fiscal 2024..." Con dicha respuesta,* ***no da contestación, a mi solicitud en el sentido de que, se me informara el ingreso bruto anualizado que me correspondía percibir, por el año 2024 en términos del "Anexo de Ejecución que celebró el Ejecutivo Federal, con Gobierno del Estado de México, donde le asistió la Secretaria de Finanzas y el Colegio de Bachilleres del Estado de México de fecha 10 de enero 2024." Por lo tanto SÍ tiene un instrumento base de análisis donde puede obtener el comparativo solicitado , que es el anterior mencionado, y que además el Colegio de Bachilleres suscribió, Por lo cual del Anexo mencionado puede obtener, el total de las aportaciones tanto federal como estatal, asignados para el pago de las plazas, determinar cuál era el monto real por mi plaza anualizado y que me correspondía****, y en virtud de que ya dio respuesta al monto que sí percibí por el año 2024, que la propia autoridad plasma en la respuesta de fecha 15 de enero 2025, me informe cuanto es el ingreso bruto anualizado correspondiente a mi plaza que debí recibir, la diferencia que deje de percibir, en términos de dicho Anexo, en el que, se insiste, el COLEGIO DE BACHILLERES, FUE PARTE SUSTANCIAL en este acuerdo, ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO EN SU CALIDAD DE UN ENTE DE GOBIERNO Y EL GOBIERNO FEDERAL, POR LO TANTO NO ES VALIDA SU RESPUESTA AL UNICAMENTE ARGUMENTAR QUE NO TIENE ELEMENTOS, PUES AL SUSCRIBIR UN CONVENIO FEDERAL, QUEDA SUPEDITADA A SU CUMPLIMIENTO Y POR LO TANTO TIENE LAS HERRRAMIETNAS Y EL CONOCIMIENTO DE LOS MONTOS, QUE DEBEN DE PAGAR”*

**Archivos adjuntos:**

***“15\_ANEXO DE EJECUCION MEXICO 0236\_24.pdf”:*** Documento que se compone de quince fojas, el cual consiste en el Anexo de Ejecución que celebraron, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado de México, representado por la Gobernadora Constitucional del Estado de México, asistida por la Secretaria de Finanzas y el Secretario de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Colegio de Bachilleres del Estado de México, representado por su Director General.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del Recurso de Revisión.** El **seis de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**7. Reconducción de Vía, Acreditación de la Identidad y Acreditación de la Representación de la persona titular de los datos personales.** Los días **once y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** fue notificado a **la parte Recurrente**, vía SAIMEX y correo electrónico, el acuerdo de reconducción de lavía, al ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales), en términos del artículo 112, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al advertir que prende ejercer el derecho de acceso a datos personales en términos de lo contemplado en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en representación de la persona titular de los datos personales.

Asimismo, se previno a la parte **Recurrente** para que, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, **subsanara la omisión de acreditar su identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el Derecho de Acceso.**

**8. Manifestaciones e Informe Justificado**. Durante este plazo, se tiene constancia que el **catorce de febrero dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** remitió el siguiente archivo electrónico:

* Oficio 228C0701020001L/058/2025 del 13 de febrero de 2025, a través del cual el Jefe del Departamento de Planeación y Programación y Titular de la Unidad de Transparencia indica a la Comisionada Ponente que rinde informe justificado dentro del medio de impugnación de nuestra atención.
* Oficio número 228C0701040001L/0340/2025 del 12 de febrero de 2025, a través del cual la Encargada del Despacho del Departamento de Recursos Humanos informó al servidor público respecto del cual se pide la información, que se ha dado puntual respuesta a su petición con el oficio entregado en respuesta.
* Oficio número 228C0701040001L/0037/2025 del 15 de enero de 2025, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos; mismo que fue remitido en respuesta.

Es de precisar que estos documentos no se pusieron a la vista de **la parte Recurrente** en virtud de que el archivo remitido en respuesta contiene datos personales de índole confidencial susceptibles de clasificarse y al **no tener certeza respecto de la identidad de la persona titular de los datos, así como de la representación legal con la que actúa la persona solicitante, se determinó pertinente no hacer del conocimiento esta información para garantizar la tutela del derecho a la protección de datos personales.**

**9. Preclusión del plazo para desahogar la prevención.** El **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco,** al no haber desahogado la prevención relativa a la acreditación de la identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el Derecho de acceso, en el plazo establecido para tal efecto, se decretó la preclusión del mismo, de conformidad con los artículos 124 y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**10. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de quince días hábiles que contempla el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió del **veinte de enero de dos mil veinticinco al diez de febrero de dos mil veinticinco**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

Con base a esta cronología, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**; es decir, el **décimo primer** día hábil siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta; por lo tanto, el medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, **su interposición se considera oportuna**.

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** En primer término, es importante establecer la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a la información como fue ingresada, o bien, si es de acceso a datos personales, en virtud de que **la parte** **Recurrente** al momento de formular su solicitud lo realizó vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El cual, implica transparentar el ejercicio de la función pública, facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido debe quedar claro que una solicitud de información es un requerimiento formulado ante los Sujetos Obligados, a través de la cual se abre la posibilidad de consultar, sin necesidad de acreditar ningún tipo de interés, los documentos generados, administrados y resguardados por ellos, tal cual se encuentran en sus archivos. Por lo tanto, los Sujetos Obligados no tienen la responsabilidad de elaborar resúmenes, cálculos ni investigaciones que impliquen el procesamiento de los datos. En contraste, deben buscar y entregar la información requerida, de acuerdo con la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, **por lo que respecta al procedimiento de acceso a los datos personales** debe destacarse que, de igual forma que el derecho de acceso a la información pública tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Procedimiento que, además, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en específico en los artículos 97 y 98 que **establecen que el titular por sí o través de su representante legal que acrediten su identidad o representación, respectivamente**; tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto dicho tratamiento; entendiéndose por dato personal cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

Así las cosas, tenemos que cuando hablamos de una solicitud de derechos ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Es importante señalar, que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, ARCO, es efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Ahora bien, del análisis a la solicitud se advierte que **la parte** **Recurrente,** requirió de un servidor público adscrito a un plantel del Colegio de Bachilleres del Estado de México, en relación con el Anexo de Ejecución 0236/2024 celebrado entre el Ejecutivo Federal, Gobierno del Estado de México y el Colegio de Bachilleres, el diez de enero del dos mil veinticuatro, que incluye el Apartado Analítico de servicios personales 2024, plazas, horas y sueldos autorizados, requiere la siguiente información:

1. Monto total individualizado asignado a la plaza del servidor público, como ingreso bruto, que debió y debo percibir en el ejercicio 2024;
2. Monto detallado anual que debió aplicarse por concepto tanto de percepciones como de deducciones -cuyos conceptos se precisaron en cada caso, respecto del ejercicio 2024-.
3. En caso de que exista diferencia salarial entre lo autorizado en el Anexo de Ejecución y lo que realmente se ha pagado en 2024, se informe el monto que dejó de percibir el servidor público y los conceptos, en los cuales se aplicó la deducción.

Adjunto a la solicitud, la persona solicitante acompañó su petición del Apartado “B” que forma parte del Anexo de Ejecución celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México y el Colegio de Bachilleres del Estado de México.

En este sentido, toda vez que se pretende obtener, además del monto de las percepciones y deducciones de Ley de la persona servidora pública referida en la solicitud, que es información de carácter público; el acceso al monto de las deducciones personales que le son aplicadas, información que por su naturaleza incide en su vida privada, al revelar parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual se relaciona intrínsecamente con la manera en que se integra su patrimonio, por lo tanto, al ser información que no es de carácter público, sino que concierne únicamente a su titular, se puntualiza que el procedimiento de acceso a la información pública NO es la vía para la tramitación del presente asunto, sino que debe ser atendido en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que este Instituto, al igual que otros Órganos Garantes como es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud.

Discernimiento que encuentra apoyo en el criterio **008/2009** del INAI, que a la letra dispone:

*“****Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.******Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”. Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes.* ***Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada****.”*

Lo anterior, bajo el principio de expeditez[[1]](#footnote-1) “*que consiste en que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad”,*

Corolario a lo anterior, se determina procedente dar trámite a la solicitud formulada por **la parte** **Recurrente** bajo el procedimiento de acceso a los datos personales previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la cual, de conformidad con su artículo 1 tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los
Sujetos Obligados.

Acotado lo anterior, cabe reiterar que en respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, el **Sujeto Obligado** Jefa del Departamento de Recursos Humanos informó, que con relación a la solicitud de información, informaba que de acuerdo con los conceptos establecidos en la misma, no es posible determinar algún otro instrumento de análisis y comparativo de las percepciones y deducciones del solicitante; sin embargo, indicó que remitía los montos de percepciones y deducciones acumulados durante el ejercicio 2024 a nombre del servidor público señalado en la solicitud; proporcionando en dos tablas de contenido, conceptos y montos de las percepciones y deducciones acumulados respecto del servidor público en el ejercicio 2024.

Una vez conocida la respuesta por la persona solicitante, ésta presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde se agravió en lo medular porque la respuesta no da contestación a lo requerido, ya que a su consideración el **Sujeto Obligado** si cuenta con un instrumento base de análisis de donde se puede obtener el comparativo solicitado, el cual corresponde al Anexo de Ejecución que celebró el Ejecutivo Federal, con Gobierno del Estado de México, donde le asistió la Secretaria de Finanzas y el Colegio de Bachilleres del Estado de México de fecha 10 de enero 2024, y por tanto insiste en que le asiste el derecho al **Sujeto Obligado** para contestar la solicitud.

En atención a ello, mediante informe justificado el **Sujeto Obligado,** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia y de nueva cuenta se adjuntó el oficio de respuesta de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en la que, entre otras circunstancias proporcionó en dos tablas de contenido, conceptos y montos de las percepciones y deducciones acumulados recibidas por el servidor público señalado en la solicitud de información, respecto del ejercicio 2024.

No obstante, dicho documento no se hizo del conocimiento de la persona solicitante al no haber acreditado **la identidad del titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el Derecho de Acceso, así como su personalidad e identidad en calidad de representante**.

Ahora bien, es importante insistir en que, para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es necesario que el titular de los mismos acredite su identidad, y en caso de que se pretenda acceder a través de un representante; este, deberá acreditar, además, la identidad y personalidad con la que actué; requisito dispuesto en el artículo 106, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios**,** que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 106****…*

***Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante****…”*

Al respecto, es de indicar que, de conformidad con los artículos 120 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; y 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México**, los medios para acreditar la identidad de personas físicas son los siguientes**:

1. Identificación oficial, como Credencial para votar, pasaporte, matrícula consular mexicana, carta de naturalización, cédula profesional o de pasante, etc.
2. Credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial o instituciones de seguridad social, licencia para conducir, cartilla del servicio militar nacional, etc.
3. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.
4. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Asimismo, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **las formas para acreditar la personalidad en representación, cuando el titular de los datos actúe a través de un representante,** son las siguientes:

1. **Cuando el titular se trate de una persona física**: a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores o instrumento público o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.
2. **Cuando el titular se trate de una persona jurídica colectiva**: a través de instrumento público.

Corrobora lo anterior, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en los artículos 73 y 77, que establecen que los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último; y, que los medios para la acreditación de la identidad del titular y su representante, así como la personalidad de este último es mediante: copia simple de la identificación oficial del titular y del representante, y la entrega del instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular, como se muestra:

*“Artículo 73. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de los presentes Lineamientos generales.”*

*“Artículo 77. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:*

***I. Copia simple de la identificación oficial del titular;***

***II. Identificación oficial del representante, e***

***III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular****.”*

*(Énfasis añadido)*

En este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, no se advierten documentos que acrediten la identidad y representación de la persona solicitante, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el derecho de acceso, ya que no se adjuntó algún documento que cumpliera con dicha finalidad, siendo requisitos que deben contener tanto la solicitud, como el escrito de interposición del recurso de revisión, en términos de los artículos 110, fracción II y 130, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 110.*** *La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

*…*

***II.*** *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

*…*

***Artículo 130.*** *Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:*

*…*

***VI****. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.”*

Derivado de lo anterior, una vez admitido el recurso de revisión y al advertirse que la solicitud se trata del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, se procedió a prevenir a la parte **Recurrente**, a efecto de que subsanara la omisión de acreditar su identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales a los cuales pretende acceder.

En ese contexto, cabe hacer un paréntesis y referir que si bien la normativa en la materia, establece de manera puntual que para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados **será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante**, y que en **el caso concreto no aconteció al momento de la presentar la solicitud ni en la interposición del recurso de revisión,** no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 136 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en aquellos casos donde el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley de la materia, y que este Instituto no tenga elementos para subsanarlos, cuenta con el deber de requerir a la parte **Recurrente** la información que subsane las omisiones, como se lee en seguida:

 ***“Prevención por la falta de requisitos en el escrito de interposición del recurso
Artículo 136.******Si en el escrito de interposición del recurso de revisión******el recurrente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 130*** *de la presente Ley* ***y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos****,* ***deberá requerir al recurrente,*** *por una sola ocasión,* ***la información que subsane las omisiones*** *en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El* ***recurrente contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones****, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.”*

En este tenor, si bien **la parte Recurrente no acreditó su identidad y representación al momento de interponer el recurso de revisión,** **así como la identidad de la persona titular de los datos personales a los que se pretende acceder**, corresponde a un elemento subsanable, a través de la prevención que efectúe este Organismo Garante, para lo cual se le concedieron a la parte **Recurrente** cinco días hábiles posteriores a la notificación de la prevención para subsanar las omisiones.

Por lo tanto, siendo un elemento subsanable, se admitió el recurso de revisión con el objeto de tutelar de manera más amplia el ejercicio del derecho de acceso a datos personales que prendió ejercer la persona solicitante en representación de la persona titular de dichos datos, otorgado la posibilidad, mediante acuerdo de prevención notificado en fechas **once y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, a través del sistema SAIMEX y por correo electrónico, respectivamente, para efecto de que acreditara su identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales, mediante el desahogo de la prevención, y así cumplir con el requisito de procedencia previsto en el artículo 130, fracción VI de la Ley en la materia, en los términos siguientes:

*“****Segundo.*** *Con fundamento en lo previsto en los artículos 121, 130 fracción VI y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de*

*México y Municipios, SE PREVIENE a la parte Recurrente para que, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del presente acuerdo, subsane la omisión de acreditar la identidad del titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el Derecho de Acceso, así como su personalidad e identidad en calidad de representante, en los términos indicados, mediante los documentos que a continuación se enlistan:*

* Documento legible que sirva para acreditar su identidad, así como la de la persona titular de los datos personales, entre los que se encuentran los siguientes: credencial para votar con fotografía, pasaporte, matrícula consular mexicana, licencia para conducir, carta de naturalización, credenciales expedidas por autoridades educativas, cédula profesional o la cartilla militar.*

* Carta poder que acredite que actúa con la calidad de Representante del Titular de los Datos Personales, que deberá imprimir la firma autógrafa de dos testigos y a esta, anexar documentos legibles que sirvan para acreditar la identidad de cada uno de los intervinientes (poderdante, apoderado y de los dos testigos).*

***Tercero.*** *Se apercibe a* ***la parte Recurrente*** *que, en caso de no desahogar la prevención en los términos que le es formulada y dentro del plazo señalado, su recurso será sobreseído por improcedente, en términos de los artículos 137, fracción I, 138, fracción II, y 139, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”*

Mediante dicho acuerdo, se le concedieron cinco días hábiles**,** con la finalidad de que subsanara la omisión de acreditar su identidad y representación, así como la identidad de la persona titular de los datos personales sobre los cuales se pretende ejercer el derecho de acceso, no obstante, **de las constancias que obran en expediente electrónico, así como de la revisión al correo institucional,** se desprende que **la parte** **Recurrente** no atendió la prevención en el plazo establecido para tal efecto, por tanto al no haber exhibido los documentos mediante los cuales subsanara la omisión referida, subsiste el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 106, párrafo tercero de **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de México y Municipios,** el cual claramente establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido enlos artículos 138, fracción II y139, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Causales de improcedencia***

***Artículo 138****. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.***

***III****. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

***IV****. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V****. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI****. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII.*** *El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

***Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139****. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente.*

***II.*** *El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****.*

***IV.*** *El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

***V****. Quede sin materia el recurso de revisión.”*

 Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 139, en correlación con la fracción II de artículo 138, ambos de la Ley en comento, esto es que admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, siendo esta en el caso particular, que el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

Ahora bien, en virtud de que se insiste, no existen constancias tendentes a acreditar debidamente interés, identidad y personalidad de la persona solicitante de los datos personales, desde la presentación de la solicitud ni durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que se está ante la presencia de la causal de sobreseimiento establecida en el diverso 139, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue admitido el medio de impugnación, y subsistió la causal de improcedencia consistente en la omisión de **la parte** **Recurrente,** resulta procedente **Sobreseer** el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137, fracción Ide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 137****. Las resoluciones del Instituto podrán:*

1. ***Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.”***

No obsta mencionar que, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“...una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Y por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que presente nueva solicitud en caso de ser de su interés; asimismo, es importante hacer de su conocimiento que la Ley otorga a los titulares de los datos personales el derecho a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de Sujetos Obligados, o bien oponerse al tratamiento de la misma, recordando que **para ejercer dichos derechos ante el responsable o el Instituto, deberá demostrar que es el titular de los datos o, en caso de que lo haga en representación del titular de los datos personales, deberá acreditar ésta situación.** Esto está pensado para que NADIE más que el titular o el representante, puedan decidir el uso que se le dará a sus datos personales, como una medida de seguridad de si información personal.

Para lo anterior pueden ser utilizados los medios de identificación y formas de acreditar la personalidad que se prevén en los artículos 120 y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 73, 76 y 77 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; 2.5 Bis, del Código Civil del Estado de México, y de ésta manera evitar el uso malintencionado que alguien pueda hacer de la información o documentación que le concierne.

Asimismo, se hace del conocimiento de **la parte** **Recurrente** que existe el sistema denominado Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, SARCOEM; a través del cual, puede ejercer los derechos ARCO, que se refieren a aquel derecho que tiene el titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad sobre el tratamiento de sus datos, ante el **Sujeto Obligado** que esté en posesión de los mismos.

Cabe mencionar que el sistema SARCOEM se encuentra en la dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>, asimismo, las guías de uso de dicho sistema, tales como el registro ciudadano, el registro de solicitudes, el seguimiento a recursos de revisión, entre otras, se encuentran disponibles en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/guias.html>.

Finalmente, toda vez que dentro del expediente electrónico no se advirtió que el **Sujeto Obligado,** en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 106 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, verificara la identidad y representación de la persona solicitante previo a la entrega en respuesta de datos personales, concretamente por lo que se refiere a los montos y conceptos de las deducciones personales acumuladas recibidas en el ejercicio 2024 por la persona referida en la solicitud, en virtud de que el nombre del usuario del sistema SAIMEX y **parte Recurrente** en el presente asunto, es distinto a la presunta titular de los datos personales, se estima procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, con fundamento en el artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee,** por **improcedente** el recurso de revisión número **00384/INFOEM/IP/RR/2025,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción III, en relación con el artículo 138 fracción II, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX y correo electrónico**, a **la parte Recurrente**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto. Gírese** vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el **Considerando** **Tercero** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BONILLLA LÓPEZ Miguel. *Los principios Constitucionales del Juicio de Amparo II.* México. 2009. UNAM. [↑](#footnote-ref-1)